

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)*

**PROCESO No.:** 110014003007-2023-00348-01  
**ACCIONANTE:** MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ  
**ACCIONADO:** E.P.S SANITAS

**ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA**

---

*Se decide la impugnación formulada por la vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S., contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2023 por el Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de Bogotá D.C., mediante la cual amparó el derecho fundamental a la salud de la señora MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ.*

**ANTECEDENTES**

*Para la protección del derecho a la salud, la señora MARIA NELLY GARCIA RODRIGUEZ solicitó que se le ordene a E.P.S. SANITAS y a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. entregar los medicamentos “TRAMETINIB 2 MG (MEKINIST)” y “DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)” ordenados por su médico tratante.*

*Como sustento de sus pretensiones, señaló que en el año 2017 le descubrieron un melanoma maligno en la piel, en progresión metastásica con compromiso ganglionar regional, hígado y hueso.*

*Que para el año 2020, le practicaron cirugía inguinal y en octubre de ese mismo año, inició tratamiento con los medicamentos mencionados.*

*Refirió que el 15 y 17 de marzo de 2023 al solicitar la entrega de los fármacos, le informaron que estos se encontraban agotados.*

*Informó que ante la negativa de la farmacia, presentó la reclamación ante esta misma entidad y ante la E.P.S. Sanitas y en respuesta, CRUZ VERDE le manifestó que debía acudir ante el médico tratante para que realizara una reformulación, no obstante, el médico insistió en la fórmula recetada.*

**FALLO DEL JUZGADO**

*El Juzgado Séptimo (7º) Civil Municipal de esta ciudad, en sentencia del 21 de*

*abril de 2023 concedió el amparo solicitado por la accionante.*

*Como argumento señaló, que si bien, el medicamento “TRAMETINIB 2 MG (MEKINIST)” ya fue entregado, no ocurrió lo mismo con “DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)”.*

*Que en primer lugar, CRUZ VERDE no lo entregó so pretexto de encontrarse agotado, no obstante, al momento de rendir el informe, mencionó que se encontraba en trámite de traslado, por tanto, no se tenía certeza de su desabastecimiento.*

*En consecuencia, le ordenó a E.P.S. SANITAS y a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. entregar el medicamento “DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)” y en caso de no contar con él, E.P.S. SANITAS debía garantizar la cita médica “CONSULTA POR ESPECIALIDAD ONCOLOGIA CLINICA” en la que, se debía prescribir un medicamento sustituto para las patologías de la señora GARCÍA RODRÍGUEZ.*

### **LA IMPUGNACIÓN**

*Dentro de la oportunidad legal, la vinculada DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. impugnó la decisión adoptada, y en su escrito señaló que el fallador de primera instancia no tuvo en cuenta que el medicamento “DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)” se encontraba en trámite de traslado para entrega al usuario.*

*Por lo anterior, solicitó declarar la la carencia actual de objeto por hecho superado y para su demostración, aportó la constancia de entrega del medicamento de 17 de abril de 2023.*

### **CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 333 de 2021, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*En el presente asunto, la inconformidad de la impugnante radica en que, el medicamento ordenado en el fallo de tutela “DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)” ya le fue entregado a la accionante desde el 17 de abril de 2023.*

*Por lo anterior, debe determinarse si en efecto, se dan los presupuestos para declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.*

*DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. al momento de impugnar la decisión, allegó como prueba la constancia del suministro del medicamento "DABRAFENIB 75 MG (TAFINLAR)" donde se puede evidenciar que este ya fue entregado.*

*Una vez verificados los documentos que reposan en el expediente, da cuenta este Despacho que el soporte de entrega no fue aportado al momento de rendir el informe, únicamente se relacionó al momento en que la vinculada impugnó la decisión.*

*Por otro lado, no son de recibo las manifestaciones de la impugnante, donde señaló que se realizó una valoración defectuosa del material probatorio, como se reitera, la constancia de entrega únicamente fue aportada con el escrito de impugnación.*

*Por tanto, debe tenerse en cuenta que la impugnación del fallo de primera instancia no es la oportunidad para aducir nuevos elementos que no fueron puestos a consideración del a quo, pues si bien se le ha reconocido a la tutela un carácter informal, existen lineamientos básicos de la actuación, pues el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 señala "El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo".*

*Además de lo anterior, con dichas constancias de entrega, lo que se pretende es dar cumplimiento al fallo, lo cual deberá hacerlo ante esa autoridad judicial de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.*

*No sobra indicar a DROGUERÍAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. que en segunda instancia no se declara la ocurrencia del fenómeno del hecho superado, pues este se da, cuando se acredita al Juez de primera instancia antes de proferirse sentencia, que se atendieron los pedimentos de la accionante o se garantizaron sus derechos fundamentales.*

*Así lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia T-038 de 2019*

*"Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de*

*la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”*

*Conforme lo expuesto, se concluye que el fallo de primera instancia será confirmado.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo proferido el 21 de abril de 2023, por el **JUZGADO SÉPTIMO (7º) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** éste proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Firmado electrónicamente*

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

DMR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e9c9d48085c15d38bad99cd6fe23fb135866cec05aea4134df99e49beae5ff6**

Documento generado en 09/05/2023 11:39:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**